

Suscribese en la imprenta del editor,
calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs.
al mes para los suscritores de esta
ciudad puesto en sus casas, y 12 los
de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y co-
municados que gusten insertar en
este periódico deberán dirigirse á su
editor, francos de porte, sin cuyo
requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 15 de los corrientes me comunica la real orden que sigue:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el real decreto siguiente:

»Deseando dar a la promulgacion de la Constitucion de la monarquía española toda la solemnidad que tan digno é importante acto requiere, y consiguiente á lo acordado por las Cortes en veinte y tres de mayo último de conformidad con el Gobierno, he venido en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Al recibirse la Constitucion en los pueblos del reino, el gefe politico, ó donde no le haya el alcalde primero constitucional, de acuerdo con el ayuntamiento, señalará un dia para hacer la promulgacion solemne de la Constitucion en el paraje ó parajes mas públicos y acostumbrados, con toda la ostentacion que permitan las circunstancias locales, asistiendo todas las autoridades y empleados, leyéndose en alta voz toda la Constitucion, y en seguida el real mandamiento para su observancia. En este dia habrá repique general de campanas, iluminacion, salvas de artillería donde correspondan, y demas festejos públicos que los ayuntamientos dispongan.

Art. 2.º En Madrid se verificará la promulgacion antedicha en el mismo dia en que Yo jure la Constitucion en las Cortes.

Art. 3.º En el primer dia festivo inmediato se reunirán los vecinos en la parroquia, asistiendo el ayuntamiento, las autoridades y empleados

públicos. En el pueblo donde haya dos ó mas parroquias se distribuirán el gefe politico, los alcaldes constitucionales y rejidores, de modo que en ninguna falte uno de ellos que ocupe la presidencia. Se celebrará una misa solemne de accion de gracias; se leerá la Constitucion antes del ofertorio; se hará por el cura párroco ó por el que este designe una breve exhortacion correspondiente al objeto; despues de concluida la misa se prestará juramento por todos los vecinos y el clero, á una voz y sin preferencia alguna, de guardar la Constitucion bajo la fórmula siguiente: »Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar la Constitucion de la monarquía española decretada y sancionada por las Cortes generales en mil ochocientos treinta y siete, y ser fieles á la Reina?» A lo que responderán todos los concurrentes: »Si juramos», y se cantará el *Te Deum*. De este acto solemne se remitirá testimonio al ministerio de la Gobernacion de la Península de vuestro cargo por conducto del gefe politico de cada provincia.

Art. 4.º Los tribunales de cualquiera clase, justicias, vireyes, capitanes y comandantes generales, gobernadores, diputaciones provinciales, ayuntamientos, arzobispos, obispos, prelados, cabildos eclesiásticos, universidades y todas las demas corporaciones y dependencias del Gobierno en todo el reino, prestarán el propio juramento bajo la espresada fórmula los que no ejerzan jurisdiccion ni autoridad, y los que la ejercieren bajo la siguiente: »Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la monarquía española decretada y sancionada por las Cortes generales en mil ochocientos treinta y siete, y ser fieles á la Reina?» En todas las catedrales, colegiatas y universidades se celebrará una misa de accion de gracias con *Te Deum*, despues de haber jurado los res-

pectivos cabildos y corporaciones es la Constitución; y de estos actos se remitirá testimonio á las respectivas secretarías del despacho.

Art. 5.º En los ejércitos y armada, así como en las divisiones ó cuerpos que se hallen separados, señalarán los gefes el dia mas oportuno, despues de recibida la Constitución, para que formadas las tropas se publique esta, leyéndose toda en alta voz, y en seguida el gefe, oficialidad y tropa jurarán frente de banderas bajo la fórmula expresada en el artículo 3.º De este acto remitirán certificación los respectivos gefes al ministerio de la Guerra. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.— Está rubricado de la Real mano.— En Madrid á 15 de junio de 1837.— A. D. Pio Pita Pizarro.”

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y que lo haga publicar, circular y cumplir.

Lo que en su observancia he acordado insertar en el Boletín oficial para que los ayuntamientos de esta provincia en el momento de su recibo le presten el mas exacto cumplimiento. Toledo 24 de junio de 1837.— Toribio Guillermo Monreal.

Reales decretos.

Deseando perpetuar la memoria de la promulgación de la nueva Constitución de la monarquía, y señalar el plausible dia en que libre y espontáneamente la he aceptado y jurado en el Congreso nacional á nombre de mi escelsa Hija Doña Isabel II, con un acto de clemencia correspondiente á tan importante suceso, he venido como Reina Gobernadora en conceder un indulto general tan ámplio como lo permiten las leyes y situación del reino: en su consecuencia he resuelto lo siguiente:

1.º Gozarán de este indulto todos los presos que se hallaren en las cárceles de la Península é islas adyacentes por cualquiera delito que no sea de los que se expresan á continuación.

2.º Quedan exceptuados del presente indulto los reos y cómplices del delito de infidencia, sedición, parricidio, homicidio alevoso ó proditorio, incendio, sacrilegio, blasfemia, sodomía, cohecho y baratería, falsificación de moneda y de documentos públicos, resistencia á la justicia, rapto, violencia, bigamia, robo, hurto y estafa.

3.º Quedan asimismo exceptuados de este indulto los empleados públicos que se hallan procesados criminalmente por abusos graves en su oficio.

4.º Gozarán del indulto los reos de contrabando por esportación ó introducción de géneros prohibidos, ó venta de los estancados, con remisión de las penas pecuniarias correspondientes al fisco.

5.º También gozarán de él los reos rematados á presidio ó arsenales que sean capaces, y los que se hallasen en camino para cumplir sus condenas, no habiendo llegado á sus destinos.

6.º En los delitos en que haya parte agravia-

da, aunque se haya procedido de oficio, no se aplicara el indulto sin que preceda el perdón y satisfacción de aquella.

7.º Solo serán comprendidos en el indulto, bajo las excepciones que quedan hechas, los delitos cometidos antes de su publicación, y de ningún modo los posteriores.

8.º Comprende este indulto á los eclesiásticos, y por lo mismo se hará el encargo acostumbrado á los M. R. arzobispos, R. obispos y demas preladados á quienes corresponda.

9.º Se encarga á los gefes políticos la vijilancia sobre la conducta de los indultados que se hallen en sus distritos.

10. Los reos de delitos comprendidos en el indulto que se hallaren fujitivos, ausentes ó contumaces, deberán, para gozar de él, presentarse ante cualquiera justicia en el término de tres meses estando dentro del reino, y en el de seis si están fuera, á fin de que dando aquella cuenta á los tribunales respectivos, hagan estos la declaración correspondiente.

Los que se hallen en provincias ocupadas por los rebeldes que acrediten á satisfacción del tribunal competente no haber podido presentarse dentro de dicho término, gozarán de esta gracia despues de pasado aquel. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.— Está rubricado de la Real mano.— En Palacio á 18 de junio de 1837.— A. D. José Landero.

Para que los beneficios con que me he propuesto solemnizar la promulgación de la nueva Constitución de la monarquía se estiendan al mayor número posible de desgraciados, vengo, como Reina Gobernadora de estos reinos, en nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, en conceder, como concedo, á todos los súbditos españoles que se hallan sufriendo sus condenas en los presidios y arsenales de la Península é islas adyacentes, una rebaja de la cuarta parte del tiempo que les falta para cumplirlas; exceptuando de esta gracia los reos de delitos no comprendidos en el indulto general que he tenido á bien otorgar con esta misma fecha. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.— Está rubricado de la Real mano.— En Palacio á 18 de junio de 1837.— A. D. José Landero.

Queriendo solemnizar el feliz acontecimiento de la promulgación y jura de la nueva Constitución, y con el objeto de aliviar en dia tan memorable la suerte de los desgraciados que gimen en las prisiones en cuanto sea compatible con la vindicta pública y el interes de tercero, como Reina Gobernadora, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en mandar:

1.º Los tribunales superiores y los juzgados de primera instancia harán una visita general de cárceles en la vispera del dia en que hayan de prestar el juramento á la Constitución.

2.º Las audiencias harán en el acto de la visita aplicación del indulto que he concedido con esta fecha á los presos que visitaren y se hallen comprendidos en él. Así aquellas como los jueces de primera instancia dispensarán á todos los detenidos y presos los alivios compatibles con la justicia.

3.º Los jueces de primera instancia remitirán sin dilación á las respectivas audiencias las causas de aquellos presos á quienes, despues de oír al promotor fiscal, estimen que debe aplicarse el indulto.

4.º Las salas respectivas de las audiencias declararán, sin causar dilaciones, si há ó no lugar al indulto, devolviendo los procesos al juez para que se ejecute la gracia en el primer caso, y en el segundo se continúe el juicio con arreglo á derecho.

5.º Los mismos tribunales superiores cuidarán de remitir al supremo de Justicia lista de todos los indultados, con espresion de sus nombres y del delito por que estaban procesados. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien correspondá. — Está rubricado de la real mano. — En Palacio á 18 de junio de 1837. — A. D. José Landero.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Debiendo todos los tribunales y juzgados, los prelados y demas eclesiásticos del reino prestar el juramento á la Constitución prevenido por real decreto de 15 de este mes, de que acompaño á V. un ejemplar, y queriendo S. M. que este acto se haga con la solemnidad posible y la debida uniformidad, se ha servido resolver lo siguiente:

Art. 1.º Todos los tribunales y juzgados del reino prestarán el juramento á la Constitución en el mismo dia en que se verifique la jura solemne en las poblaciones de su residencia, ó en el mas inmediato posible.

Art. 2.º El juramento se prestará en la forma y con la modificación prevenida en el art. 4.º del mencionado decreto.

Art. 3.º En el supremo tribunal de Justicia el presidente prestará el juramento en manos del decano; y éste y los demas ministros y fiscales, como tambien los subalternos y dependientes del tribunal, en manos del presidente. El decano del tribunal especial de las Ordenes lo prestará en manos del que le siga en antigüedad, y á este y á los demas ministros y subalternos se lo recibirá el decano.

Art. 4.º Los regentes de las audiencias prestarán asimismo el juramento en manos del decano del tribunal, y en las del rejente lo prestarán todos los majistrados y subalternos.

Art. 5.º Los jueces de primera instancia de las capitales en que resida la audiencia prestarán el juramento al mismo tiempo que ésta y tambien en manos del rejente; los de las poblaciones don-

de no haya tribunal superior lo prestarán ante los promotores fiscales, y en uno y otro caso estos y los demas dependientes de los juzgados lo verificarán en manos de los jueces. Tambien los notarios de reinos y demas depositarios de la fe pública prestarán el juramento ante el juez de primera instancia en el mismo dia en que lo verifique el juzgado, ó en el mas inmediato posible, atendida la distancia á que se encuentren de la cabeza del partido.

Art. 6.º Los M. R. arzobispos, los R. obispos y demas prelados, los vicarios eclesiásticos, prebendados, curas párrocos y demas eclesiásticos prestarán el juramento en la forma prescrita por el referido decreto en los casos que comprende, y en los demas en el modo y forma acostumbrados.

Art. 7.º Los que por enfermedad, ausencia ú otra causa legítima no pudieren prestar el juramento en el dia en que lo verifique la corporación á que correspondan lo prestarán en particular antes de volver á entrar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 8.º El presidente del supremo tribunal de Justicia, el decano del especial de las Ordenes y los regentes de las audiencias remitirán á esta secretaria del despacho el correspondiente testimonio de haberse prestado el prevenido juramento en su tribunal respectivo; y los jueces de primera instancia lo verificarán por lo tocante á sus juzgados por conducto de los regentes de las audiencias.

Art. 9.º Los provisores, curas párrocos, presidentes de los cabildos y demas corporaciones aunque sean privilegiadas ó exentas, remitirán iguales testimonios al diocesano á que correspondan ó en cuyo distrito residan, á fin de que estos los pasen tambien á esta secretaria en union con el que deben remitir de haberlo prestado ellos mismos. Le real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de junio de 1837. — José Landero.

INTENDENCIA.

Con el presente mes vence el segundo trimestre del corriente año, y apenas hay pueblo que se haya prestado á anticipar sus contribuciones, á pesar de constar á todos los extraordinarios apuros del tesoro público por las multiplicadas atenciones de una guerra tan desoladora, como lo es por desgracia la que sufrimos.

Si bien por reales instrucciones, aun terminado el periodo de pago, se dan de respiro quince dias mas, tambien esta gracia concedida en tiempos de calma y cuando los ingresos eran conformes con las obligaciones, debia mover á los ayuntamientos para retribuirla en asombroso cambio adelantando sus cuotas á la época prefijada.

Tan noble conducta seria un testimonio irre-

cúsable de su amor al orden, libertad y legítimo trono de la escelsa é inocente Isabel II, cooperando así eficazmente á sostener tan caros objetos, que son el fundamento de la felicidad y prosperidad nacional.

Nuestros valientes guerreros, incansables en sus fatigas, aumentan victorias á su denuedo; ¿y no les recompensaremos á lo menos con ocurrir á sus precisas necesidades? ¡desgraciado el que se desentienda de tan lisonjero deber! No me persuado haya alguno en esta provincia que tenga la honrosa investidura de concejal que se pueda contar en tan criminal número, por el contrario estoy convencido de que todos se hallan animados con los mas vehementes deseos por la salvacion de la patria, haciendo los mayores esfuerzos para acreditarlo de un modo positivo, como es el ingresar sin la menor demora en la tesoreria ó depositaria donde respectivamente pertenezcan los pueblos todos sus productos, atrayéndose la pública estimacion y el glorioso renombre de españoles libres, amantes de sus leyes fundamentales. Toledo 20 de junio de 1837.—Domingo Lopez de Castro.

ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Anuncio núm. 63.

A virtud del real decreto de 19 de febrero del año último ha sido pedida en esta provincia y verificada la tasacion de la finca siguiente:

Un olivar de 63 pies, en término de Noblejas, que perteneció al suprimido convento de S. Juan de Dios de Ocaña, tasado en venta en 1890 rs., y en renta 63 rs.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y al interesado que tiene pedida la tasacion á los fines prevenidos en el artículo 16 de la instruccion de 4.º de marzo del antedicho año; advirtiéndose que dicho olivar se halla arrendado por la comunidad por ocho años que vencen en 1840. Toledo 20 de junio de 1837.—Por ausencia del comisionado principal, Manuel de Quintas.

JUNTA DE ENAJENACION DE EDIFICIOS Y EFECTOS DE LOS CONVENTOS SUPRIMIDOS DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La junta de enajenacion de edificios de conventos y demas efectos de que trata el real decreto de 30 de agosto último, y con arreglo á lo prevenido en la real orden de 19 de octubre de 1836, ha acordado en sesion de 19 del actual sacar á pública subasta por término de 40 dias contados desde el en que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, el metal que resulte de todas las campanas de los monasterios y conventos suprimidos que existan dentro del territorio de su demarcacion civil, bajo las condiciones siguientes:

1.º Toda postura que se haga en el plazo señalado para la subasta, se dirigirá por escrito á la intendencia de esta provincia.

2.º El sugeto en cuyo favor se hiciere el remate, deberá presentar en aquel acto una fianza á satisfaccion

de la junta por el importe de la cantidad en que hubiere pesado el metal.

3.º El remate será uno solo, y tendrá efecto en los estrados de la intendencia á los 41 dias de publicado este anuncio; pero quedará sujeto á la aprobacion de S. M.

4.º Las posturas serán precisamente á dinero metálico de oro ó plata, fijando el precio por arrobas; entendiéndose que no se admitirá postura á determinado número de arrobas, sino á las que pesen las campanas que se quieran comprar, siendo preferido el que haga postura á mayor número de ellas.

5.º La junta con su secretario autorizarán el remate sin causar gastos por él á los compradores, y recibida la aprobacion de S. M., estos elejirán con anticipacion el dia para que la junta presencie el apeo y peso de las campanas en la capital, y en los demas puntos las personas que aquella faculte al efecto, haciéndose el pago inmediatamente que el comprador reciba el metal; y en cuanto al hierro y madera que resulte, se venderá bajo iguales condiciones sujetas todas á las órdenes espedidas sobre la materia.

Y para que tenga la debida publicidad, acordó la junta se inserte en el Boletin oficial de esta provincia y se comuniqué á las demas de la nacion. Orense 30 de mayo de 1837.—El Marques de Almerara.

AVISOS OFICIALES.

Habiéndose señalado el lunes 26 del actual y hora de las nueve de su mañana en la sala despacho del señor gefe político para celebrarse la subasta ó remate del pan que se ha de suministrar á los presos existentes en este correccional, bajo las condiciones que se tendrán presentes para que los licitadores se enteren. Lo anuncio al público á fin de que puedan presentarse á hacer postura las personas que deseen interesarse en dicho remate. Toledo 21 de junio de 1837.—E. S. D. L. J. Diego Nicolas Fanjul.

A consecuencia de la real orden comunicada por el Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Península, ha dispuesto la junta municipal de beneficencia de esta ciudad llamar licitadores para el remate de quintos de la dehesa de San Marcos de Yegros, de la propiedad del hospital de Santiago, que se ha de verificar el dia 30 de junio en el hospital de nuestra señora de la Misericordia, local donde celebra sus sesiones. Los que gusten enterarse del pliego de condiciones á que han de sujetarse los arrendatarios, se les manifestará por el secretario, que vive calle de Obraprima, n.º 8.

Igualmente se invita á hacer postura al diezmo de grano de dicha dehesa y bajo las condiciones que se expresarán en la secretaria. Toledo 21 de junio de 1837.—P. A. D. L. J. Lic. D. Nicanor Moreno de Vega, secretario.

El dia 29 del corriente á las diez de su mañana, en las casas consistoriales del lugar de Totaués, se rematarán los pastos de la dehesa de Valdecuba, perteneciente á los propios de dicho pueblo.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.